

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE INMOBILIARIA
AMENGUAL SPA**

RES. EX. N° 6 / ROL D-134-2022

Santiago, 22 de mayo de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Establece Orden de Subrogancia del cargo Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “D.S. N° 30/2012” o “Reglamento de Programas de Cumplimiento”); en la Resolución Exenta N° 116, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-134-2022**

1. Que, con fecha 11 de julio de 2022, mediante **Res. Ex. N° 1/Rol D-134-2022**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-134-2022, en contra de Inmobiliaria Amengual SpA (en adelante, e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “la Inmobiliaria”), titular de la unidad fiscalizable “Edificio General Amengual 392 - 480 - 358 Estación Central” (en adelante, “la UF”), calificada ambientalmente favorable mediante Res. Ex. N° 513, de 23 de noviembre de 2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, “RCA N° 513/2017”).

2. Que, con fecha 27 de julio de 2022, el titular solicitó ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), y para la presentación de descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-134-2022** de 28 de julio de 2022.



3. Que, con fecha 3 de agosto de 2022, se llevó a cabo una reunión de asistencia al titular por videoconferencia, según consta en el acta respectiva subida al expediente sancionatorio.

4. Que, con fecha 4 de agosto de 2022, estando dentro de plazo, la Inmobiliaria presentó ante esta Superintendencia un PdC.

5. Que, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol D-134-2022** de 9 de agosto de 2022, se tuvo por presentado el PdC y los documentos referidos. Asimismo, se otorgó un nuevo plazo para la presentación de la información requerida en la formulación de cargos, la que fue acompañada el día 19 de agosto de 2022, estando dentro de plazo.

6. Que, con fecha 3 de octubre de 2022 de octubre de 2022, mediante Memorándum D.S.C. N° 41684/2022, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó el PdC al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo, de acuerdo a lo establecido en la Res. Ex. N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, correspondiente a la orgánica de la SMA vigente a la época.

7. Que, con fecha 17 de octubre de 2022, por medio de la **Res. Ex. N° 4/Rol D-134-2022**, se formularon observaciones a la propuesta de programa de cumplimiento presentada por la empresa, otorgando un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de dicho acto para incorporarlas en una nueva propuesta.

8. Que, con fecha 19 de octubre de 2022, el titular solicitó ampliación de plazo para la presentación de un PdC Refundido y una reunión de asistencia al cumplimiento a fin de atender las observaciones formuladas al PdC. Ambas solicitudes fueron acogidas mediante la **Res. Ex. N° 5/Rol D-134-2022** de 25 de octubre de 2022, llevándose a cabo la reunión de asistencia por videoconferencia el día 8 de noviembre de 2022, según consta en el acta respectiva subida al expediente sancionatorio.

9. Que, con fecha 9 de noviembre de 2022, estando dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un PdC Refundido con sus anexos correspondientes.

10. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el PDC refundido presentado con fecha de 9 de noviembre de 2022.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

12. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**



13. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon 2 cargos, proponiéndose por parte de las empresas un total de 6 acciones por medio de las cuales se abordan los hechos imputados en la Res. Ex. N° 1/Rol D-134-2022. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto a esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

14. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado en conjunto con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

15. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

i. **Cargo N° 1: "Instalación de faena, túnel de hormigón y entrada alternativa del proyecto emplazados en un lugar distinto al evaluado ambientalmente".**

1. En relación con la determinación de efectos de la infracción

16. Para el cargo N° 1 la empresa indica que *"No se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente ni en la salud de la población"*. Lo anterior, lo funda en que la faena, el túnel y la entrada alternativa no afectaron el componente suelo, dado que no se alteraron sus características esenciales y su uso fue transitorio. A su vez, tampoco se habría afectado a la flora y fauna del lugar, ya que no hay presencia de especies protegidas ni áreas de protección y se trata de un suelo urbano altamente intervenido por proyectos inmobiliarios.

17. Por su parte, no existirían efectos respecto al componente hídrico pues no hay cursos de agua; mientras que sobre el recurso aire las emisiones declaradas en la evaluación ambiental del Proyecto serían las mismas que en los sectores intervenidos.

18. En el mismo sentido, la Inmobiliaria señala que no hubo afectación al componente medio humano, atendido que las obras fueron realizadas con el consentimiento de los dueños del predio y no alteraron los sistemas de vida de los grupos humanos. En efecto, menciona que el acceso por calle Recreo tuvo consecuencias positivas, entre otras, porque corresponde a una vía vehicular y peatonal de bajo flujo vehicular en comparación con la calle General Amengual. Asimismo, aclara que el túnel consistía en una acción mitigatoria del ruido generado por la entrada y salida de vehículos, de manera que no se habría generado ruido a propósito del cambio.



19. En consideración a estos antecedentes, se puede concluir que la Inmobiliaria ha presentado información suficiente con el objeto de descartar fundadamente la generación de efectos negativos como consecuencia de la infracción.

2. Acciones propuestas por la empresa para volver al cumplimiento

20. A fin de volver al cumplimiento normativo, la empresa compromete “Restituir el inmueble ubicado en General Amengual N° 472, Estación Central, al estado que se encontraba antes de la instalación de faenas del Proyecto” (**Acción N° 1, ejecutada**), lo cual implica desarmar las instalaciones de faena, consistentes en bodegas, oficinas, comedores y baños.

21. Asimismo, el titular se compromete a “Restituir el inmueble ubicado en Recreo N° 389, Estación Central, al estado que se encontraba antes de la instalación de faenas del Proyecto” (**Acción N° 2, ejecutada**), lo cual implica desarmar el túnel de hormigón, letreros, construcciones provisionales, construir reja de entrada y la pandereta que separa al inmueble con el proyecto.

22. Como puede observarse, ambas acciones tienen por objeto corregir el hecho infraccional, esto es, eliminar la faena, el túnel de hormigón y la entrada alternativa, emplazados en un lugar distinto al autorizado en la RCA N° 513/2017. En virtud de lo anteriormente expuesto, se estima que la empresa presenta acciones eficaces que permiten volver al cumplimiento normativo.

23. Sin perjuicio de lo anterior, en la parte resolutive de la presente Resolución, se realizarán correcciones de oficio de manera de especificar la forma de reportar las acciones N° 1 y N° 2.

ii. **Cargo N° 2: “La obtención, con fecha 25 de julio de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 75 dB(A) en la medición 1A y 70 dB(A) en la medición 1B, ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en condición interna con ventana cerrada, respectivamente, en receptores sensibles ubicados en Zona III”.**

1. En relación con la determinación de efectos de la infracción

24. Al tratarse de una infracción al Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, a juicio del titular se han generado, al menos, molestias o riesgos en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción.

2. Acciones propuestas por la empresa para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

25. Habiendo sido analizado el efecto que ha sido generado por el Cargo N° 2, corresponde analizar si el titular propone acciones adecuadas para hacerse cargos de éste, así como para volver al cumplimiento normativo.



26. Al efecto, el titular comprometió la siguiente acción “Mejoras al cierre perimetral en calle General Amengual” (**Acción N° 3, ejecutada**), correspondiente al aumento de la altura del cierre a lo menos a 4,8 metros, mediante el uso de placas OSB de 15 mm de espesor y material absorbente en los cierres, tales como lana de vidrio y AISLANGLOSS de 40 mm. Dicha materialidad da cuenta, de que la barrera acústica implementada, contaría con la densidad correcta, para la mitigación de ruidos generados por la Unidad Fiscalizable.

27. A su vez, se propuso una “Medición de ruido efectuada por ETFA” (**Acción N° 8, ejecutada**), consistente en una medición de ruido realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), una vez ejecutadas acciones de mitigación, con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, durante las faenas de construcción.

28. Como puede observarse, la acción referida a la mejora del cierre perimetral implica una medida de mitigación de emisión de ruido, dada la materialidad de sus componentes, que se realizó con posterioridad a la actividad de Fiscalización en donde se constata la infracción y de manera previa a la acción de medición. Esta última se efectuó el día 12 de enero de 2021 por una ETFA, conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, en mismo horario y en punto de medición coincidente con uno de los puntos de medición del Acta de Inspección Ambiental (AIA) de fecha 25 de julio de 2019¹, siendo un punto representativo del receptor sensible identificado durante la fiscalización.

29. Cabe señalar que, la medición ETFA se verificó en fase de construcción en etapa de Obra Gruesa y Terminaciones, de manera que es representativa de la fase en que se constató la infracción, correspondiente a Obra Gruesa, sin presentar superaciones. Dicha medición de ruido realizada por una empresa acreditada y que se encuentra de acuerdo a lo establecido en el D.S. 38/2011 y los estándares establecidos por esta SMA, arrojó como resultado, que la emisión de la Unidad Fiscalizable a esa fecha se encontraría dentro de la normativa vigente, por consiguiente, las medidas adoptadas por la empresa serían eficaces.

30. En virtud de lo anteriormente expuesto, se estima que la empresa presenta acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido. Sin perjuicio de lo anterior, en la parte resolutive de la presente Resolución, se realizarán correcciones de oficio de manera de especificar la forma de reportar la acción N° 3 y de enumerar la acción N° 8.

C. SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (SPDC).

31. Por último, el Programa de Cumplimiento compromete acciones vinculadas al SPDC, consistentes en “Carga de PdC en el SPDE” (**Acción N° 9, por ejecutar**) y “Carga de reporte único final en el SPDC” (**Acción 10**). Al respecto, en la parte resolutive de la presente Resolución, se realizarán correcciones de oficio para efectos de enumerar correctamente ambas acciones.

D. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

32. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA, que exigen que las acciones y metas del

¹ Receptor R2 de la medición ETFA es coincidente con R1A de la AIA. La medición ETFA se realizó en horario similar y en Fase de Faena representativa.



programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

33. Al respecto, las acciones vinculadas a la infracción N° 2 consistentes en “*Construcción de pantalla de protección acústica en patio de fierro*” (**Acción N° 4, ejecutada**), “*Mejoras a la caja de insonorización en bomba de hormigón*” (**Acción N° 5, ejecutada**), “*Construcción de biombos para faenas ruidosas*” (**Acción N° 6, ejecutada**) y “*Cierre de vanos de ventana en faenas ruidosas*” (**Acción N° 7, ejecutada**), no cuentan con medios de verificación idóneos y suficientes que aporten información exacta y relevante que permita evaluar el cumplimiento de éstas. En términos generales, las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas y tampoco es posible verificar en qué punto de la obra se implementaron. De manera complementaria, se puede señalar que la empresa tampoco acompaña medios de verificación de los costos incurridos en dichas medidas de mitigación. Por consiguiente, no cumplen con el criterio de verificabilidad.

34. Por el contrario, el Programa de Cumplimiento incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante, y que permiten evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas N°s. 1, 2, 3, 8, 9 y 10. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

35. Sin perjuicio de lo anterior, en la parte resolutive de la presente Resolución, se realizarán correcciones de oficio de manera de eliminar aquellas acciones que no cumplen con el criterio en comentario lo cual no compromete la eficacia del PDC, en cuanto la acción N° 3, correctamente acreditada, ha permitido por sí misma, el retorno al cumplimiento normativo y, de manera consecuencial, la eliminación de los efectos derivados de la infracción.

E. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012

36. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

37. En relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

38. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Inmobiliaria Amengual SpA, presentado con fecha 9 de noviembre de 2022, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser incorporadas en el sistema SPDC de este Servicio, según se indica en el Resuelvo III de esta resolución:



a. En relación a la **Acción N° 1**, en el indicador **medios de verificación** se deberá incorporar únicamente el siguiente medio: *“Cronograma de obra basado en Imágenes Google Earth, en documento denominado ‘Cronograma de obra e instalación de faenas’”*.

b. En relación a la **Acción N° 2**, en el indicador **medios de verificación** se deberá incorporar únicamente el siguiente medio: *“Cronograma de obra basado en Imágenes Google Earth, en documento denominado ‘Cronograma de obra e instalación de faenas’”*.

c. En relación a la **Acción N° 3**, en el indicador **medios de verificación** se deberá eliminar los siguientes medios: *“Informe de acciones de mitigación de ruido, presentado en la oficina de partes de la SMA con fecha 19 de noviembre de 2019”, “Fotografías de las mejoras implementadas” y “Declaración jurada simple de vecinos dando cuenta de la ejecución de la acción”*.

d. En relación a la **Acción N° 8**, en el acápite **“N° Identificador”** se deberá indicar “4”.

e. En relación a la **Acción N° 9**, en el acápite **“N° Identificador”** se deberá indicar “5”, mientras que en la sección de **“Forma de Implementación”**, deberá señalar: *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”. Finalmente, en la sección **“Plazo de Ejecución”**, deberá indicar *“Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.”**

f. En relación a la **Acción N° 10**, en el acápite **“N° Identificador”** se deberá indicar “6”, mientras que en la sección de **“Plazo de Ejecución”**, deberá indicar *“Quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.”*

g. Eliminar las acciones *“Construcción de pantalla de protección acústica en patio de fierro” (Acción N° 4), “Mejoras a la caja de insonorización en bomba de hormigón” (Acción N° 5), “Construcción de biombos para faenas ruidosas” (Acción N° 6) y “Cierre de vanos de ventana en faenas ruidosas” (Acción N° 7)*.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-124-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

III. **SEÑALAR** que Inmobiliaria Amengual SpA, **deberán cargar el Programa de Cumplimiento** incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, **en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de



octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

IV. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.

V. HACER PRESENTE a Inmobiliaria Amengual SpA, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-124-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, a saber, \$2.734.000.-, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en éste y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento corresponde al **plazo de carga de reporte único final en el SPDC**, contados desde la notificación de la presente resolución.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR por correo electrónico, a los señores Armando Ide Nualart y Marcelo Aste Moya, en calidad de representante legal de Inmobiliaria Amengual SpA, a los correos electrónicos: [REDACTED]
[REDACTED] Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Patricio Sepúlveda Bascuñán, domiciliado en [REDACTED]





Dánisa Estay Vega
Jefa División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/IMM/CSG

Correo Electrónico:

- Armando Ide Nualart y Marcelo Aste Moya a [REDACTED]

Carta Certificada:

- Patricio Sepúlveda Bascuñán, domiciliado en [REDACTED]

C.C.

- Claudia Pastore, División de Fiscalización, SMA.

Rol D-134-2022

